

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 244

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Tirso Tomás Peña Santana.

Abogado: Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.

Recurrido: Transporte Mañón.

Abogado: Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirso Tomás Peña Santana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229289-3, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Garcia Gautier núm. 3, residencial Manuel Emilio I, edificio III, apartamento 501, del sector Arroyo Hondo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejia Ricart núm. 54, Piso 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Mañón, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Verada núm. 22 de la urbanización Olimpo, del sector Herrera, debidamente representada por su gerente Osvaldo Mañón Delgado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169348-9, también recurrido, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0078711-0, con estudio profesional abierto en la calle Don Bosco, núm. 54, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 740-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, mediante acto No. 536/2012, de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de

Justicia, contra la sentencia civil No. 641, relativa al expediente No. 034-10-01147, de fecha 04 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia apelada, rechazando el medio de inadmisión propuesto por los motivos indicados, en consecuencia, AVOCA el conocimiento de la demanda en nulidad de asamblea interpuesta por el señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, mediante acto No. 1457/2010, de fecha tres 03 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda de referencia, en virtud de las motivaciones antes enunciadas; TECERO: CONDENA a la demandante, señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. DANIEL ANTONIO PIMENTEL GUZMAN, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirso Tomás Peña Santana y como parte recurrida Transporte Mañón S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado por el ahora recurrente de una demanda en nulidad de las asambleas general ordinaria anual de accionistas, celebradas por Transporte Mañón S. R. L., en fecha 1 de marzo de 2008 y 2 de marzo de 2009; demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción; b) el demandante recurrió en apelación y la alzada revocó el fallo, rechazó el medio de inadmisión contra la demanda, avocó al conocimiento del fondo y produjo su rechazo, según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: falta de estatuir y mala aplicación de la ley, toda vez que la corte a qua limitó el alcance de la demanda introductiva a ciertos puntos contradictorios, sin valorar otros aspectos sustanciales planteados en el recurso de apelación, vulnerándose la ley y el sagrado derecho de defensa; segundo: falta de base legal, violación a los derechos fundamentales del accionista

fundador Tirso Tomás Peña a estar informado de las gestiones del gerente o administrador, que deberá informar a la asamblea general ordinaria de accionistas anualmente; tercero: violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Desconocimiento de los fundamentos de la responsabilidad civil

La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en razón de que el recurrente carece de objeto y calidad en razón de que el recurso está dirigido contra una compañía que actualmente carece de personería jurídica y porque la actual sociedad al transformarse excluyó al recurrente en virtud de lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley 479-08; en cuanto al fondo del recurso persigue que sea rechazado por estar sustentado en el ausentismo del recurrente con relación a la compañía por más de 10 años y por usar como título un porcentaje de acciones inexistentes a su favor y sin aval legal.

Respecto al incidente planteado por la parte recurrida, los argumentos que los sustentan no dan lugar la inadmisibilidad del recurso, puesto que son tendentes a afectar a la parte recurrente en su accionar ante los jueces del fondo, de manera que para el evento procesal que nos atañe, estos hechos constituyen una defensa al fondo del recurso de casación, razón por la cual se desestima y se procederá a hacer mérito del recurso de casación.

En el desarrollo de su primer medio de casación en un aspecto, sostiene la parte recurrente que la alzada estaba en la obligación de que la corte estaba en la obligación de otorgar las medidas de instrucción que se le formularon al respecto para comprobar los hechos suscitados, como la comparecencia personal de las partes, el informativo testimonial, a fin de arrojar luz, para la correcta resolución del caso.

Sobre el punto objeto de discusión, la lectura de la sentencia evidencia que en el desarrollo del conocimiento del recurso de apelación de que fue apoderado la corte, fueron celebradas 3 audiencias; ninguna de las cuales, se recoge petición alguna tendente a obtener las medidas de instrucción cuya omisión de ordenar se alega como vicio casacional; en tal sentido no puede acusarse a la corte a qua de transgredir una norma por no otorgar una medida de instrucción respecto a la cual no fue puesta en condiciones de decidir, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

En otro aspecto del primer medio y en una parte del segundo, reunidos por su vinculación fáctica, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que las asambleas generales ordinarias celebradas desde marzo del 1997, hasta el 1 de marzo del 2000, fueron debidamente convocadas, registradas y depositadas por ante las instituciones que exigía el procedimiento que regía esta materia, figurando firmadas por todos los socios y nunca fueron cuestionadas, por medio de ellas se demuestra cual es el capital accionario del señor Tirso Peña Santana así como que la señora Aidaliza Peña Santana, es socia de la entidad Transporte Mañón C. por A., pero, luego se fabricaron 3 asambleas posteriores que reducen el capital accionario del recurrente y excluyen a la señora Aidalisa Peña Santana de la empresa, pretendiendo despojarles de lo que les pertenece, hechos que la corte no valoró a pesar de haber sido planteadas como parte de las reclamaciones.

Continúa sosteniendo la parte recurrente, que la corte dijo haber analizado todos los documentos formativos del expediente, pero dio el carácter de especialidad únicamente a los estatutos de la empresa, principalmente el artículo 15 teniendo una visión limitada y

equivocada del problema, tampoco comprobó los aspectos relacionados a la rendición de cuentas que debió hacerse en las asambleas de accionistas del año 2008 y 2009, no se refirió a las alteraciones y simulaciones que resultaban probadas, se limitó acoger las conclusiones de la parte recurrida, aunque ello implica violación de la Ley, violación de derechos fundamentales del recurrente, y violación a la Tutela Judicial Efectiva; que la comprobación hecha por la corte, conforma un simple análisis, y no un estudio de los demás documentos ni aplicando la base legal que correspondía puesto que al momento en que se celebraron esas asambleas, no existía la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales en la República Dominicana y sus modificaciones, si no, el Código de Comercio, en el que impera la libertad probatoria y por ende el principio de favorabilidad de las actuaciones; y en cuanto a la responsabilidad civil y las actuaciones de la parte recurrida prevista por el Código Civil, le generaron daños y perjuicios al recurrente que debieron ser verificados; también le fue planteada a la corte una serie de maniobras fraudulentas, falsificación, alteración de documentos, y le fueron identificados los documentos afectados de esta conducta, no obstante no fueron valorados, sino que fueron obviados, lo que genera el vicio de falta de estatuir, carencia de base legal.

La corte a qua sustentó los puntos impugnados de la decisión en los motivos siguientes:

que del análisis de las asambleas que hoy ataca en nulidad la apelante, se verifica que las mismas fueron celebradas en fecha 1 de marzo de 2008 y 2 de marzo de 2009, así como que conforme al acto No. 1457/2010, que introduce la acción original en nulidad, se advierte que el mismo es instrumentado en fecha 03 de diciembre de 2010, es decir, que al momento de la apelante introducir su acción, ella se encontraba dentro del plazo previsto por artículo 64 del Código de Comercio, el cual reza: “Las acciones en nulidad o en resolución de cualquiera sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberaciones de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones posteriores a la constitución, o por cualquiera otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido”; que en tales condiciones no podía el primer juez retener, que el caso en cuestión estaba afectado de prescripción, razones por las que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia avocar el conocimiento de la acción original, en consonancia con la letra del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; (...) que del análisis de los documentos que forman el expediente en cuestión, especialmente los Estatutos Sociales de la compañía TRANSPORTE MAÑON, C. POR A., se verifica que en su artículo 15, vigente al momento de la celebración de las asambleas cuyas nulidades se impetran, los socios que la integran, entre los cuales está, según se constata, el señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, acordaron: “La Asamblea General de Accionistas se reunirá anualmente en sesión ORDINARIA, el día PRIMERO (1ro.) del mes de MARZO de cada año, a partir del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), a las cinco (5) horas de la tarde en el asiento social de la Compañía, sin necesidad de convocatoria, Si este día no fuere laborable, la reunión tendrá lugar el primer día laborable siguiente” (sic); . que en ese sentido, habiendo la Corte comprobado que conforme a los estatutos que rigen la sociedad intimada, los cuales como ya fue advertido precedentemente, fueron aprobados y firmados por el ahora demandante, señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, en tanto que socio fundador, los accionistas que conforman la misma quedaban convocados de manera automática y sin necesidad de previa notificación para la celebración de las asambleas ordinarias, procede a pronunciar el rechazamiento de la demanda en nulidad de asamblea de que se trata, tal y como

se dirá en el dispositivo de la presente decisión;

En primer orden con relación a la valoración de los documentos efectuada por la corte, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes .

En el caso concreto hizo bien la alzada en considerar como elemento esencial para resolver la disputa los estatutos sociales de la empresa demandada, en razón de que estos contienen las normas que pautan el régimen interno de la empresa a nivel social y legal, donde se recogen los datos esenciales como la denominación, el capital y el domicilio social, su formación composición, la designación de su administración y se establecen las funciones de sus directivos, entre otras cosas, de manera que resultaba indispensable verificar el contenido de dicho documento para determinar si las asambleas atacadas fueron efectuadas conforme al lineamiento dispuesto en esa documentación, tal como correctamente lo hizo la corte, no así sustentarse, como pretende el recurrente, en la validez de las asambleas celebradas en los años 1997 y 1998, que no fueron objeto de pugna por el demandante original.

Del mismo modo se observa, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el régimen legal aplicado en la sentencia impugnada, fue el contenido en el Código de Comercio, lineamiento que al momento de la celebración de las asambleas cuya nulidad se propuso, regía para las sociedades comerciales, no así la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales que para la fecha de ellas, no había sido promulgada; en tal sentido y conforme a las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el medio de casación invocado.

En otro aspecto del segundo medio de casación invoca la parte recurrente invoca que la alzada no comprobó que el presidente de la compañía no rindió las cuentas anuales en la forma en que debe efectuarse en cada asamblea y alude a que la sentencia impugnada incurre en omisión de estatuir al no responder todos los argumentos que le fueron planteados en el acto introductorio de instancia y del recurso de apelación; referentes al capital accionario, a la partición de los beneficios, a la rendición de las cuentas anuales y los informes que deben ser rendidos por los comisarios.

Sobre este punto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan.

En concordancia con lo anterior, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, tal como ocurre en la especie en que la

alzada decidió rechazar la demanda en nulidad de acta de asambleas por haber comprobado que para su celebración fueron correctamente observados los lineamientos dispuestos en los estatutos de la entidad, los cuales eran conocidos por el demandante como socio fundador, por tanto, resultaba irrelevante argumentar sobre los demás aspectos invocados, porque uno subyacía con el otro.

Además se observa que las enunciaciones que se erigieron en ese sentido, asemejan los argumentos que sustentan una demanda en rendición de cuentas, objeto distinto del que se encontraba apoderada la corte; que se circunscribía a comprobar las actas de asamblea de la sociedad Transporte Mañón, de los años 2007 y 2008, sobre las que se perseguía la nulidad; que para un mayor abundamiento en este sentido, cabe destacar que en los archivos públicos de esta Sala, figura la sentencia núm. 1096-2019, que resolvió el recurso de casación que puso fin a la controversia sobre la demanda en rendición de cuentas interpuesta por Tirso Tomás Peña Santana contra Transporte Mañón S. R. L., (antigua C por A); por vía de consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

Como último argumento alega la parte recurrente que el juez no debía compensar las costas, sino condenar a la parte recurrida en su favor y provecho por haber revocado la sentencia de primer grado y rechazado el medio de inadmisión que en su contra fue invocado, lo que evidencia que en este punto recibió ganancia de causa.

La sentencia impugnada pone de manifiesto respecto a las costas del procedimiento, que la alzada las ordenó en provecho de los abogados de la parte recurrida, por el efecto del rechazo de la demanda primigenia, aun cuando revocó la decisión de primer grado, y rechazó el medio de inadmisión propuesto en primer grado por la parte recurrida, lo que podría derivar en que ambas partes subieren en puntos distintos de derecho, lo que conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil produciría la compensación de las costas; no obstante, se ha juzgado que cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder, en tal virtud procede desestimar el último medio a valorar.

Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, de lo que se advierte que la sentencia impugnado no adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando concurra una de las causales del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como en la especie en que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tirso Tomás Peña Santana, contra la sentencia civil núm. 740-2013, dictada el 7 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici